

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, a la cual compareció en calidad de apoderado de uno de los demandados el doctor Pantaleón Narváez Arrieta. Lo anterior para lo que considere pertinente proveer.

Radicado No. 2021-00011-00

Sincelejo, Sucre, 7 de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210001100

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de responsabilidad médica promovida por CLARISA CECILIA MARTINEZ PIÑA, OSCAR IVÁN ROMERO BANQUET y OSCAR EDUARDO ROMERO MARTÍNEZ, los dos primeros en su nombre y en representación de los menores ARELIS SOFÍA ROMERO MARTÍNEZ, EDUAR ANDRÉS ROMERO MARTÍNEZ Y SAMUEL DAVID ROMERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., IPS. VIDA PLENA S.A.S. y los médicos MARLA MARINA DEL VILLAR PÉREZ, ORLANDO ROYERO GUTIÉRREZ, BERSAY SANTERO MESINO, RAFAEL ALEXANDER BARRIOS MENDO Y RAFAEL SEGUNDO SALCEDO MERCADO.

El último de los referidos demandados otorgó poder al doctor Pantaleón Narváez Arrieta, para que en su nombre y representación conteste la demanda que originó el asunto de la referencia con las facultades de ley, quien a su vez en cumplimiento de su mandato presentando contestación de demanda el día 16 de abril de la presente anualidad.

Tal disposición genera al suscrito, causal de impedimento y le impide abordar el estudio del presente asunto de manera objetiva, en razón de existir enemistad grave con el apoderado del doctor RAFAEL SEGUNDO SALCEDO MERCADO, circunstancia que se configura de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. P., así:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En razón de lo anterior considero prudente separarme del conocimiento del presente asunto para que las partes se sientan más seguras de una administración de justicia a plenitud, imparcial, equitativa y libre de cualquier eventual vicio, como lo garantiza nuestra Carta Política.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 144 del C. G. P., se dispone pasar el expediente al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que sigue en turno en orden numérico para que avoque el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el Juez titular de este Juzgado para continuar con el trámite de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a lo establecido en el art. 144 del C. G. del P., previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Ofíciase a la Oficina Judicial para la correspondiente compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ